



RAD. 2018-00447. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por el señor WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que la apoderada del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Barranquilla, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. YUDIZ MILENA DIAZ CAMACHO en su condición de apoderada judicial del señor WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que aquella solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias que prestan mérito ejecutivo:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 28 de agosto de 2020, confirmada por la Sala de Uno de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 24 de septiembre de 2021, fallos en los que se dispuso:

En primera instancia:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, impetradas por COLPENSIONES, a propósito de la demanda ordinaria instaurada en su contra por el señor WILSON ENRIQUE TORRES GARCÍA, consecuentemente se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES cancelar al demandante la suma de 5.823.250 por concepto de incapacidades generadas desde el 6 de abril de 2013, hasta el 30 de enero de 2014. El monto adeudado deberá indexarse al momento de su cancelación.

SEGUNDO: ABSOLVER a la EPS SURAMERICANA S.A, de todos los cargos de la demanda

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Liquídense con arreglo a lo dispuesto por el art.366 del Código General del Proceso, en su oportunidad legal.”

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, por los motivos expuestos por la sala.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandante.

TERCERO: Por la Secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89.628.

CUARTO: Oportunamente por la Secretaria de la Sala Laboral, devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo. Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:



- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 9 de febrero de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 28 de enero de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, el cual teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Incapacidades del 6 de abril-2013 al 30 de enero - 2014	5.823.250.00
Indexación 5.823.250 x 113.26 7 80.45 (Feb.-2014 a Ene.-2022	2.374.801.58
Total	8.198.151.58

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA, por la suma de \$10.451.947.5, que cual resulta de adicionar el valor de las incapacidades médicas indexadas (\$8.198.151.58) y las costas del proceso (\$2.253.795.75).

El despacho desestima incluir dentro del mandamiento de pago los intereses corrientes y moratorios solicitados, por cuanto los mismos no fueron ordenados dentro de la sentencia.

v) **De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena impuesta por incapacidades.** Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, las que recaerán sobre los dineros que posea la demandada y que no gocen del beneficio de inembargabilidad, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

vi) **De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la



Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la suma de \$10.451.947.5, a favor del señor WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos: Occidente y Bancolombia de esta ciudad, hasta por el monto de \$10.451.947.5, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de incapacidades e indexación, sin que el embargo recaiga sobre cuentas que tengan el carácter de inembargables. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza